Expediente Nº 379/2023
Resolución N.º 199/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dª Emilia Bolinches Ribera
Dª Sofía García Solís

En Valencia, a 24 de octubre de 2024

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Orihuela

VISTA la reclamación número **379/2023**, interpuesta por D. [redacted], formulada contra el Ayuntamiento de Orihuela, y siendo ponente el vocal del Consejo, Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 21 de diciembre de 2023, D. [redacted], en calidad de presidente de la Asociación Cultural comparsa moros beduinos de Orihuela, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2023/5031408, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Orihuela a una solicitud de acceso a información pública presentada el 20 de noviembre de 2023, con número de registro 2023-E-RE-33463, en la que pedía acceso al expediente administrativo que justifica la subvención de 96.000 euros recibida por la Asociación de Moros y Cristianos Santas Justa y Rufina y a toda la información que la integra.

Manifiesta el reclamante en su escrito dirigido a este Consejo que:
"1. Con fecha 20 de noviembre del 2.023 se presentó escrito ante el Excmo. Ayto. de Orihuela del siguiente tenor literal: "que nuestra asociación está integrada en la asociación de Moros y Cristianos Santas Justa y Rufina de Orihuela. Esta última asociación ha recibido una subvención pública por un valor de unos 96.900 euros aproximadamente. habida cuenta que dicha subvención es publica para todo el mundo, y debiéndose justificado dicha subvención con facturas o demás documentación oportuna.".
Y en el petitum se solicitó "acceso al expediente administrativo que justifica dicha subvención de 96. 900 euros y a toda la documentación que la integra, por ser derecho que nos ampara la actual de procedimiento administrativo."
Se adjunta solicitud presentada en el ayuntamiento de Orihuela.
2. El artículo 34 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana expresa que "Las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente".
3. Que ha transcurrido el plazo legalmente establecido para poner a nuestra disposición lo solicitado.
Que habiéndose consumido los plazos legalmente establecidos para contestar lo solicitado por esta parte, vengo a SOLICITAR:
l. Que se entienda presentada queja ante el Consejo Valenciano de Transparencia para que solicite al Ayuntamiento de Orihuela la mediación establecida en el artículo 38 o en su caso, recordarle la

obligación y el deber de contestar a esta parte, y poner a nuestra disposición el expediente administrativo solicitado que ya está acabado, disociando en su caso los datos que considere oportunos".

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Orihuela por vía telemática, instándole con fecha de 19 de enero de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido con fecha 22 de enero de 2024, según acuse que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta a dicha solicitud.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Orihuela– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
Destacar que el reclamante presenta la reclamación en calidad de presidente de la Asociación Cultural comparsa moros beduinos de Orihuela, la cual forma parte de la Asociación de Moros y Cristianos Santas Justa y Rufina, por cuyo expediente de subvención de 96.900 € se pregunta. De lo cual se deduce la condición de interesado del reclamante, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, al establecer la condición de interesado en el procedimiento de: *b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte,* y de *c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*
Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio

de reconocer un "régimen especialmente privilegiado de acceso" cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...). (Recientemente, Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto hemos de manifestar que el reclamante solicita acceso al expediente de subvenciones de 96.900 € que el Ayuntamiento de Orihuela ha otorgado a la Asociación de Moros y Cristianos Santos Justa y Rufina de la que forma parte su propia asociación, que es la Asociación Cultural comparsa moros beduinos de Orihuela, y visto que no ha contestado el Ayuntamiento al reclamante, ni se ha opuesto de forma expresa a lo solicitado, y tampoco ha contestado al requerimiento realizado por este Consejo para que pudiera alegar lo que estimara oportuno, entendemos que se trata de información pública y que el reclamante tiene la condición de interesado con posición privilegiada de acceso a la información, por lo que a tenor del artículo 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana y no apreciando la concurrencia de causa alguna de inadmisión ni límites de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, este Consejo considera que lo procedente es estimar la reclamación.

Séptimo. – Para concluir procede recordar al Ayuntamiento de Orihuela la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que, en su artículo 21, contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1 establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente"*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por D. [redacted], en nombre de la Asociación Cultural Moros beduinos de Orihuela, en fecha 21 de diciembre de 2023 contra el Ayuntamiento de Orihuela, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el FJ 6º de la presente resolución.

Segundo. - Instar al Ayuntamiento de Orihuela a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA